

LA DÉCADA COVID EN MÉXICO

Los desafíos
de la pandemia
desde las ciencias sociales
y las humanidades

Derechos humanos

Edgar Corzo Sosa
Luis Raúl González Pérez
(Coordinadores)



Catalogación en la publicación UNAM. Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información

Nombres: Corzo Sosa, Edgar, editor. | González Pérez, Luis Raúl, editor.

Título: Derechos humanos / Edgar Corzo Sosa, Luis Raúl González Pérez (coordinadores).

Descripción: Primera edición. | Ciudad de México : Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho : Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Derechos Humanos, 2023. | Serie: La década COVID en México : los desafíos de la pandemia desde las ciencias sociales y las humanidades ; tomo 7.

Identificadores: LIBRUNAM 2204912 (impreso) | LIBRUNAM 2205230 (libro electrónico) | ISBN 9786073074667 (impreso) | ISBN 9786073074605 (libro electrónico).

Temas: Derechos humanos -- México. | Solidaridad -- México. | Derecho a la salud -- México. | Propiedad intelectual -- México. | Derecho a la educación -- México. | Derecho laboral -- México. | Violencia familiar -- México. | Derechos del niño -- México. | Ley de emigración e inmigración -- México.

Clasificación: LCC KGF3003.D463 2023 | LCC KGF3003 (libro electrónico) | DDC 342.72085—dc23

Este libro fue sometido a un proceso de dictaminación por pares académicos expertos y cuenta con el aval del Comité Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México para su publicación.

Imagen de forros: 101cats

Apoyo gráfico: Cecilia López Rodríguez

Gestión editorial: Aracely Loza Pineda y Ana Lizbet Sánchez Vela

Primera edición: 2023

D. R. © 2023 Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, alcaldía Coyoacán, 04510, Ciudad de México

Instituto de Investigaciones Jurídicas
Circuito Maestro “Mario de la Cueva” s/n, Ciudad Universitaria,
alcaldía Coyoacán, 04510, Ciudad de México
www.juridicas.unam.mx/

Facultad de Derecho
Edif. Principal. Circuito interior s/n, Ciudad Universitaria,
alcaldía Coyoacán, 04510, Ciudad de México
www.derecho.unam.mx/

ELECTRÓNICOS:

ISBN (Volumen): 978-607-30-7460-5 Título: Derechos humanos

ISBN (Obra completa): 978-607-30-6883-3 Título: La década COVID en México

IMPRESOS:

ISBN (Volumen): 978-607-30-7466-7 Título: Derechos humanos

ISBN (Obra completa): 978-607-30-6843-7 Título: La década COVID en México

Esta edición y sus características son propiedad
de la Universidad Nacional Autónoma de México.



Se autoriza la copia, distribución y comunicación pública de la obra, reconociendo la autoría, sin fines comerciales y sin autorización para alterar o transformar. Bajo licencia creative commons Atribución 4.0 Internacional.

Hecho en México

Contenido

Presentación	13
<i>Enrique Graue Wiechers</i>	
Prólogo	15
<i>Guadalupe Valencia García</i>	
<i>Leonardo Lomelí Vanegas</i>	
<i>Néstor Martínez Cristo</i>	
Introducción: Derechos humanos	23
<i>Edgar Corzo Sosa</i>	
<i>Luis Raúl González Pérez</i>	
ASPECTOS GENERALES	
1 Algunas reflexiones sobre la pandemia de COVID-19 y los derechos humanos	31
<i>Luis Raúl González Pérez</i>	
2 Estándares interamericanos sobre los derechos humanos de las personas con COVID-19	57
<i>J. Jesús Orozco Henríquez</i>	
DERECHOS EN ESPECÍFICO	
3 Los desafíos de la protección del derecho humano a la salud ante la COVID-19	99
<i>José Narro Robles</i>	
<i>Joaquín Narro Lobo</i>	
4 Propiedad intelectual y el acceso a las vacunas en el contexto de la pandemia por COVID-19	119
<i>ONU-México</i>	

- 5 Las transformaciones en el derecho humano a la educación producto de la pandemia por COVID-19 147
Raúl Contreras Bustamante
- 6 El sello del COVID-19 en los derechos humanos laborales 185
Patricia Kurczyn Villalobos
- 7 El derecho del trabajo y de la seguridad social ante los desafíos de la pandemia de COVID-19 203
Alfredo Sánchez-Castañeda
- 8 La violencia en el ámbito familiar durante la crisis sanitaria por COVID-19 231
Rosa María Álvarez
- 9 Hacer frente a la incertidumbre: el derecho familiar frente a la pandemia generada por el COVID-19 249
Juan Luis González Alcántara
Fernando Sosa Pastrana

DERECHOS DE PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

- 10 Los derechos humanos de la niñez ante la COVID-19 267
Mónica González Contró
- 11 La protección de los derechos humanos de las personas migrantes ante el COVID-19 295
Edgar Corzo Sosa

RESTRICCIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS

- 12 COVID-19: emergencia sanitaria
y restricción y suspensión de derechos 327
Sergio García Ramírez
- Conclusiones y propuesta de políticas públicas 349
Luis Raúl González Pérez
Edgar Corzo Sosa

DERECHOS EN ESPECÍFICO

La violencia en el ámbito familiar durante la crisis sanitaria por COVID-19

8

Rosa María Álvarez
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

INTRODUCCIÓN

La organización de la sociedad ha variado a través del tiempo; pese a ello, su célula básica sigue siendo la familia, la cual hoy tiene una composición diversa. En ese contexto es donde se promueven los valores que sustentan a la sociedad; en este sentido, resulta ser también el núcleo básico de la educación y la unidad de cultura. Por lo anterior, le correspondería a la familia un trato privilegiado para el desarrollo de sus miembros, porque en ella ocurre una serie de procesos de socialización cruciales para los individuos y para la sociedad misma. Lamentablemente, en la realidad no es así.

Las funciones sociales que cada individuo potencialmente puede cumplir se crean, se atribuyen, se legitiman y se reproducen desde el seno de la familia, de ahí que sea tan importante establecer dentro de ella un ambiente de respeto hacia todos y cada uno de sus integrantes. Sin embargo, la problemática que enfrentan las mujeres en el seno de esta célula básica ha estado ligada a las características sociales que culturalmente les han atribuido determinados roles en función del sexo.

A lo largo de la historia y en todos los confines de nuestro planeta Tierra, se ha utilizado la diferencia sexual para dar un trato desigual y

discriminatorio a las mujeres, apuntalado con el paso del tiempo por las propias normas jurídicas.¹

En el caso de las niñas² y niños, esta perspectiva no solo es similar, sino que es peor, en razón de su edad y condición de dependencia de los adultos,³ y por la pervivencia, incluso en la actualidad, de considerar que los hijos son propiedad de los padres y, por tanto, estos pueden ejercer cualquier tipo de acciones, aun las violentas, contra ellos.⁴ Este tipo de acciones también estuvieron, hasta hace muy poco tiempo, respaldadas por las normas jurídicas.⁵

En ese sentido, se puede afirmar que las relaciones de violencia son un producto social generado por y perpetuado en la familia, a partir de la conformación de una estructura jerárquica que se origina en su interior, en la que se estableció la dominación de los miembros de la familia a partir de

¹ La crítica al derecho por su visión androcéntrica de la vida ha sido motivo de diversos estudios; para un acercamiento, ver Olsen (2000, pp. 25-43) y Mackinnon (1989, pp. 283-ss.).

² Las niñas siguen siendo especialmente vulnerables por su sexo, siendo incluso víctimas de abortos selectivos (Venegas Medina, 2010, pp. 139-156).

³ La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce esta vulnerabilidad y una serie de derechos sustantivos; es decir, se reconoce a niños y niñas como titulares de sus propios derechos atendiendo a su condición (ONU, 1989).

⁴ Las relaciones familiares han sido orientadas por la cultura, mientras que la norma jurídica las ha estabilizado a través del tiempo. Podemos observar que la idea de *paterfamilias* se construye en torno al hombre en el derecho romano. Este reconocimiento era para el “ciudadano que ya no estaba bajo la potestad paterna de ningún ascendiente en línea masculina”, quien tenía un amplio poder sobre los miembros de su familia, incluido el derecho de vida o muerte (Thomas, 2018, p. 146).

⁵ De manera reciente, se identifican en la región cambios legislativos inspirados en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño. Es importante mencionar que el término *patria potestad*, para referirse a la relación entre ascendientes y descendientes, en términos generales, sigue siendo utilizado —tal es el caso de México— y que los orígenes de esta institución provienen del derecho romano, y se trataba en realidad de un poder ejercido no solo en la persona de los descendientes, sino de la esposa misma, pues sobre ella se tenía el derecho de vida o muerte. (Herrera y Lathrop, 2017).

la diferencia sexual. En esta el hombre tenía el “derecho” de controlar a los demás por cualquier medio, inclusive a través de la violencia.⁶

Estas estructuras verticales de poder establecidas por la conformación patriarcal de la sociedad fueron propiciadas y mantenidas por el propio Estado al establecer los mecanismos internos de la familia y confiar en que eran suficientes para determinar en su interior formas o pautas democráticas de conducta para los componentes del grupo, modelos que permitirían la solución pacífica de los conflictos entre sus miembros, y, por lo tanto, el Estado no tenía por qué intervenir en los asuntos privados de la familia.

De ahí que el Estado se debía mantener al margen de los asuntos que se daban al interior de la familia, aplicando desde siempre el refrán tan popular: “la ropa sucia se lava en casa”; por lo que resulta muy mal vista la interferencia de extraños en esas relaciones privadas.⁷

Lo anterior no ha sido así en la realidad. Es ahí donde se manifiesta el fracaso de la familia como instancia de control social informal en contra de la violencia, pues en este grupo, como se mencionó, el miembro más fuerte ejerce sobre los más débiles diversas formas de violencia. De tal forma, el espacio familiar, que debería ser un factor de protección, resulta ser factor de

⁶ La facultad de los progenitores de corregir establecida en la legislación ha transitado por un camino que es preciso no perder de vista. Las primeras regulaciones en las codificaciones civiles daban al padre esta potestad de “*corregir y castigar* a sus hijos templada y mesuradamente” (art. 396 del Código Civil de 1870; las cursivas son mías); este criterio se conserva para el Código Civil de 1928 (art. 423), e incluso en la reforma de 1974 que reconoce la igualdad jurídica a la mujer. Es hasta el año de 1991 que, por influencia de instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño, se modifica el citado artículo 423 para precisar que la facultad de corrección de ninguna manera implicaría la aplicación de “actos de fuerza atentatorios contra la integridad física o psíquica de los menores” (cfr. Jiménez García, 2004, pp. 9, 23, 25, 32).

⁷ “La ropa sucia se lava en casa” es una expresión utilizada para señalar que cualquier conflicto, sea violento o no, que ocurra en la familia, independientemente de su magnitud, debe ser resuelto por sus integrantes y no debe trascender a las esferas públicas. Para ampliar más el repertorio de frases en torno a la violencia ejercida con motivo de las relaciones familiares, ver Molina Rico *et al.* (2010).

riesgo para sus miembros, por el ejercicio desigual de poder que se da en su interior. En este sentido, se concreta como el ámbito más propicio para generar relaciones violentas.

Paradójicamente, es en épocas recientes —la última década del siglo pasado— que tanto en el ámbito internacional como en el nacional se empezaron a tomar medidas jurídicas para atender el fenómeno de la violencia familiar, que, hasta entonces, fue un aspecto que pasó inadvertido y por lo cual las propias víctimas no se reconocían como tales.

Lamentablemente, los efectos de la pandemia de COVID-19, que llevó a las personas al aislamiento, produjeron escenarios de regresión y agravamiento en relación con la violencia hacia las mujeres.⁸ Antes de la pandemia parecía que se tomaba un rumbo distinto al visibilizarse tal fenómeno, pero, sobre todo, al comenzar a ser atendido y sometido a conocimiento judicial, con un incipiente apego al marco de los derechos humanos de las mujeres; sin embargo, en definitiva es preciso reevaluar y colocar en su justa dimensión el andamiaje y sus razones de ser para no permitir la marcha atrás en los esfuerzos por una transformación de la cultura que lleve a la erradicación de un mal que no permite a las mujeres vivir una vida digna y que significa un lastre para la sociedad en su conjunto.

Abordar la violencia en el ámbito familiar durante la crisis sanitaria por COVID-19 lleva a repasar la conformación del marco que se ha generado tanto en el ámbito internacional como en el interno para tales efectos.

Por lo anterior, este trabajo se articula a partir de dichos contextos para dar paso al análisis de la situación en nuestro país en el escenario de la pandemia. Coloca la atención en la normativa vigente, que sigue siendo subutilizada y no logra ser empatada con el resto del sistema, lo cual origina lógicas que resultan contrarias a lo que se propone en dicho ordenamiento.⁹ Por lo

⁸ ONU-Mujeres (s. f.) alertó sobre esta situación mediante la campaña “La pandemia en la sombra. Violencia contra las mujeres en el contexto de COVID-19”.

⁹ En este sentido, es preciso recordar que las reglas de interpretación identifican la preferencia de aplicación y, en todo caso, la lectura armónica del sistema considerando, en su caso, la existencia de leyes especializadas. Así, incluso a partir de la

anterior, en este capítulo se busca poner el acento en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y su reglamento, especialmente en los ejes que genera para la aplicación normativa que tiende a *prevenir, atender, sancionar y erradicar* esta violencia.¹⁰

CONTEXTO INTERNACIONAL

El catálogo de instrumentos para la protección de los derechos de las mujeres es vasto. En la búsqueda de un trato que posibilite una sociedad democrática en la que se respete a las personas en sus igualdades y diferencias, los sistemas de protección impulsaron desde su origen los derechos de las mujeres ante la desigualdad histórica que sufrieron por motivo de su sexo.

Los instrumentos internacionales para la protección de las mujeres son el resultado de un decidido trabajo de la comunidad internacional, en el cual ellas mismas han tenido una muy activa participación (Álvarez González, 2018). El reconocimiento y avance de tales derechos ha quedado consagrado en múltiples documentos, como declaraciones, convenciones, protocolos y reglas, entre otros, que han sido posibles por los diversos movimientos políticos, culturales y sociales en los cuales las mujeres buscaron incidir a través de su propia organización y sus propias demandas.

Podemos hablar de este reconocimiento por medio de los siguientes instrumentos internacionales, cronológicamente presentados: Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer (OEA, 1933); Convención Interamericana

reforma en materia de derechos humanos de 2011, los mandatos de interpretación conforme y pro persona contenidos en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución mexicana deben orientar el quehacer jurisdiccional para garantizar estos derechos (Medellín Urquiaga, 2013, p. 57).

¹⁰ La ley y el reglamento aportan las bases de la política pública en la materia. De conformidad con estos ordenamientos, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM se desarrolló el proyecto de investigación para la implementación de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Ver Álvarez de Lara y Pérez Duarte (2010a; 2010b; 2014).

sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (OEA, 1948); Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948);¹¹ Declaración Americana de los Derechos del Hombre (1948);¹² Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (OEA, 1948); Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (ONU, 1952); Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (ONU, 1957); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966).¹³

Así, de forma concreta, se gestaron los instrumentos dirigidos a combatir el trato discriminatorio y la violencia hacia las mujeres, temas que evolutivamente identifican cómo se materializa y perpetúa la diferencia histórica y estructural que aqueja a las personas debido a su sexo. A través de estos documentos se identifica una problemática de grandes dimensiones, pues se trata de situaciones que afectan a la mitad (o más) de la población de cualquier sociedad por un hecho natural: nacer mujer.

El activismo, pero sobre todo la organización política de las mujeres, llevó estos temas a la agenda internacional, de manera que se evidenció en documentos lo que esto significaba para las mujeres y su impacto en el desarrollo general: Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (ONU, 1967); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer¹⁴ (ONU, 1979); Declaración sobre la

¹¹ El feminismo de la región, liderado por las norteamericanas, fue decisivo para que la Declaración fuese redactada en términos que no dejaran duda de que las mujeres formaban parte de la población protegida, más allá de patrones sociales y culturales que las excluyeran de facto (González, 1998, pp. 202-ss.).

¹² La influencia de los movimientos de mujeres en la generación de instrumentos que consagraran los derechos (mínimos) para las personas quedó plasmada primero en la Declaración Americana, cuya firma fue previa a la Declaración Universal (González, 1998).

¹³ México forma parte de los instrumentos vinculantes referidos en materia de derechos de las mujeres, lo cual ha tenido un efecto transformador en la normativa nacional que puede observarse en la evolución del sistema jurídico mexicano.

¹⁴ Conocida como CEDAW, por las siglas de Convention on the Elimination of All

Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU, 1993);¹⁵ el documento originado en el contexto de la Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará (OEA, 1994),¹⁶ que reconoce, finalmente y por primera vez en un instrumento vinculante el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, como un derecho sin el cual es imposible la realización del resto de los derechos de las mujeres.¹⁷

Además, es preciso señalar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ONU, 1999), en el cual se reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado parte y que aleguen ser víctimas de una violación, por parte de este, de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención.

Tanto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer como en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se reconoce explícitamente que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación y, por ende, una

Forms of Discrimination Against Women.

¹⁵ Aprobada en 1993 por la Asamblea de las Naciones Unidas, en el marco de la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada dicho año en Viena, espacio en el cual se sentaron bases importantes para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

¹⁶ Derivado también de los trabajos de la Convención de Viena de 1993, se consolidó en el ámbito interamericano la también conocida Convención de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, que fue ratificada por el Estado mexicano en noviembre de 1998, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999.

¹⁷ Sin duda, la Convención de Viena fue un parteaguas en la lucha por los derechos de las mujeres. Ahí se logró consolidar una serie de trabajos e investigaciones realizadas desde tiempo atrás acerca de la violencia de género contra las mujeres y particularmente la violencia familiar, cuyas víctimas son en su gran mayoría mujeres, por ser generalmente los miembros más débiles de la familia, al igual que las niñas y niños, como ya se ha señalado (Facio, 2011).

violación de sus derechos humanos, pues se considera que ha causado sufrimientos, cercenado vidas y dejado a mujeres viviendo con dolor y temor permanente en todos los países del mundo; además, ha causado perjuicios a las familias por generaciones, empobrecido a las comunidades y obstaculizado el desarrollo.

En este ámbito internacional se reconoció que solo se podría erradicar la discriminación *promoviendo* la igualdad y el empoderamiento de las mujeres, para lo cual, los organismos internacionales deberían velar por el pleno ejercicio de los derechos humanos de ellas. Por lo anterior, se puso de manifiesto que los Estados deberían asumir que la violencia no es inevitable, se podría reducir radicalmente e incluso llegar a eliminarse, si se cuenta con la voluntad política y, sobre todo, con los recursos necesarios.

Para 2006, el secretario general de Naciones Unidas afirmó que los Estados tienen que responder ante las propias mujeres, ante todos los ciudadanos y la comunidad internacional, y tienen el deber de prevenir los actos de violencia contra ellas, situación que no se ha dado en esta época de pandemia (ONU, 2006).¹⁸

CONTEXTO NACIONAL

La incorporación de los derechos de las mujeres en México ha seguido un largo recorrido, que en este texto solo se refiere, pero que es producto de una larga lucha del movimiento feminista que logró ir abriendo espacios

¹⁸ En un conversatorio organizado a principios de la pandemia, Gladys Acosta Vargas (Perú), Line Bareiro (Paraguay) y Alda Facio (Costa Rica) reflexionaban: ¿cómo se vería la crisis del COVID-19 si la convención de la CEDAW hubiera sido implementada? En la misma tónica, valdría preguntarnos: ¿cómo se hubiese enfrentado la crisis del COVID-19 si la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la LGAMVLV estuvieran siendo implementadas de forma efectiva? Dicho conversatorio se puede consultar en <http://learnwhr.org/webinar-covid-19-cedaw/>

conforme la transformación social y económica de nuestro país avanzaba, de ahí que atender a sus fuentes sea una cuestión fundamental.¹⁹

El efecto transformador de los compromisos internacionales de nuestro país en materia de derechos de las mujeres llevó a una paulatina transformación del sistema normativo; no obstante, las resistencias culturales diluían las posibilidades de tales cambios, de ahí que, en pleno proceso de descodificación, las leyes generales sirvieran para impulsar esta normativa.

Si bien dos décadas antes, a finales del siglo veinte, en el entonces Distrito Federal se dio la primera legislación en contra de la violencia familiar²⁰ —a la cual seguirían las de la mayoría de los estados de la República—, es en el año 2007 cuando se expide la LGAMVLV y con posterioridad su reglamento. Ambos cuerpos normativos recogen y articulan lo establecido en los instrumentos internacionales, especialmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que dota de referencia a las entidades federativas para la regulación en el tema, con lo que se conforma una sólida estructura de protección para las mujeres (Gelles y Straus, 1979).²¹

La realidad es que la violencia, aunque no se reconociera, siempre estuvo y sigue estando presente en las familias, a grado tal que algunos autores norteamericanos llegaron a afirmar que “la familia es la institución más violenta de nuestra sociedad, con excepción del ejército en tiempos de guerra” (Gelles y Straus, 1979).

Esta afirmación, que en su momento —la década de 1970— pudo haber parecido exagerada, no puede ser negada: pocos son los que se atreverían a

¹⁹ Para una revisión de las fuentes históricas en México, ver Álvarez González (2018, pp. 7-ss.).

²⁰ Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 8 de julio de 1996 y republicada en el *Diario Oficial de la Federación* el martes 9 de julio de 1996.

²¹ Es necesario recordar que la LGAMVLV se expidió una vez que se incorporaron al sistema jurídico diversas leyes: Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (2000); Ley Federal para Prevenir la Discriminación (2003), y Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006).

refutar hoy la existencia de los malos tratos a la mujer, quien con resignación los ha sufrido a lo largo de la historia. Tampoco se puede negar que en ocasiones la violencia contra las mujeres ha sido socialmente exigida. Basta recordar los innumerables actos que hasta la fecha se siguen reproduciendo en contra de las mujeres: lapidación, desfiguración, ablación y, por supuesto, violencia familiar, que, a pesar de los intentos por abatirla, persiste gracias a los prejuicios que fortalecen esa cultura de violencia contra ellas.

El problema de la violencia de género contra las mujeres y contra niñas y niños sigue siendo una asignatura pendiente en la realidad mexicana, a pesar de todos los esfuerzos legislativos nacionales, estatales y municipales para prevenirla y atenderla, porque es precisamente en el acceso a los espacios de la justicia donde se encuentran los obstáculos derivados de esa tradición vigente que permite la impunidad y la tolerancia de esa violencia.

Pese al consistente andamiaje normativo, persiste la idea de que la mujer es propiedad del marido o, al menos, que debe obedecerlo ciegamente en todas las decisiones que tome. Se sigue pensando que el espacio doméstico es un ámbito que debe ser respetado por todos y por encima de todo; por ejemplo, los policías, estando facultados para ingresar a un domicilio donde se está golpeando a una mujer, a una niña o un niño, no entran a proteger o defender a las víctimas, con base en argumentos como el de la inviolabilidad del domicilio conyugal.

Aún permea la idea de que una mujer violentada que se presenta ante las ahora fiscalías solo quita tiempo a la atención de asuntos más urgentes e importantes, pues, después de presentar su denuncia, seguramente perdonará al marido o pareja que le produjo daño. Lo mismo pasa con la noción, por parte de una buena cantidad de jueces y juezas, de que la responsable de ser violentada es la mujer misma, por no cumplir cabalmente con sus funciones domésticas y maritales impuestas por la sociedad.

A pesar de lo anterior, se suponía que en nuestro país se había avanzado significativamente en la protección de las mujeres en situación de violencia con la conformación de marcos jurídicos federales y locales y, en efecto, aunque fuera de manera formal se había avanzado notablemente; sin embargo, la

falta de comprensión de la problemática ha puesto en riesgo grave ese avance durante la pandemia.

Previo a la crisis, se podía considerar que el país había tomado el camino correcto para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, y el respeto a todas y todos por igual, pero no ha sido así: bastó que, cual huracán incontenible, nos avasallara la pandemia de COVID-19 y nos mostrara una realidad que pensábamos al menos en vías de superación (SESNP, 2022).

Antes de este suceso, los mecanismos internacionales y nacionales de promoción de los derechos humanos, así como las organizaciones de la sociedad civil, señalaron que en México existe un rezago importante en la exigibilidad, justiciabilidad y vigencia de los derechos humanos de las mujeres, especialmente los vinculados con a la igualdad, la no discriminación y el acceso a una vida libre de violencia (Equis, 2017).

La violencia familiar, ahora bien lo sabemos, seguía ahí, como siempre, incrustada firmemente en nuestra sociedad, solamente agazapada y esperando la menor oportunidad para atacar de nuevo, quizá con mayor fuerza, y así evidenciar las debilidades de un sistema que no ha sido capaz de consolidar eficientemente la *protección* de los miembros más débiles de la familia, generalmente mujeres, niñas y niños, como se ha señalado.

Se tiene que seguir insistiendo en que la violencia contra las mujeres es una expresión de estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder, fundamentadas en la asignación de roles diferentes a mujeres y hombres en función de su sexo, así como del otorgamiento de un valor superior a los atribuidos a los varones.

Asimismo, se debe asumir que los mitos y arquetipos que se encuentran en la base de la cultura nacional dan forma a las estructuras sociales que generan, reproducen y multiplican la violencia de género contra las mujeres.

De esto dan cuenta a diario todos los medios de comunicación, y en ocasiones también refieren cómo algunas altas autoridades del Gobierno intentan negar una y otra vez esta otra pandemia que está asolando nuestra sociedad, que al igual que la otra, la del COVID-19, dejará miles de víctimas en el camino; víctimas que si no perdieron la vida, difícilmente podrán

recuperarse cabalmente el resto de sus vidas si no cuentan con los apoyos estatales necesarios.²²

De ahí que el Estado deba plantearse seriamente la necesidad de dar seguimiento a la implementación de la política nacional que tiene como finalidad la modificación de la cultura que promueva la erradicación de esa violencia, como ya lo señala la LGAMVLV, ordenamiento que se contiene el enfoque especializado, por lo cual es preciso colocarla en el centro al dar coherencia a las políticas que se superponen en objetivos (Cejudo y Michel, 2016, p. 6), a efecto de avanzar, con suficientes recursos, en los cuatro ejes que señala: la *prevención*, la *atención*, la *sanción* y la *erradicación* de la violencia contra las mujeres.

CONCLUSIÓN

A manera de conclusión, tomando en cuenta los cuatro ejes dispuestos en la LGAMVLV y lo que su reglamento establece para atender la violencia contra las mujeres, se puede señalar lo siguiente:

Primero: en cuanto a la *prevención* de la violencia contra las mujeres y en el marco de un modelo de política pública, este debería comprender un conjunto de acciones, programas o políticas públicas, desarrolladas por el Estado, para lograr la transformación de patrones socioculturales que determinan la dinámica de las relaciones entre mujeres y hombres, pues, lamentablemente, pese a los cambios sociales, a las mujeres se les sigue asignando un papel de subordinación ante los hombres.

Esas acciones, programas o políticas públicas y sus respectivas líneas de acción las deben establecer las instancias públicas, de acuerdo con la normativa ya existente, bajo los mecanismos de coordinación también ya determinados y considerando, desde luego, la participación de la sociedad civil, los

²² Para un seguimiento de la problemática en medios, ver *COVID y género. Violencia en los hogares. Notas*, disponible en: <https://cieg.unam.mx/covid-genero/notas-violencia.php>

medios de comunicación, el sector privado y la academia, además de contemplar los avances que se han impulsado.

La transformación de los patrones socioculturales implica la coexistencia de distintas estrategias a muy largo plazo, su pivote fundamental es la educación; a través de esta se pueden integrar los modelos que permitan avanzar hacia la formación con enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva en los términos que establece el artículo 3 de la Constitución. La educación requiere de un largo tiempo, recursos económicos permanentes y personal profesional capacitado en derechos humanos de las mujeres y en el significado de la perspectiva de género con relación a ellos.

Por lo anterior, la *evaluación y seguimiento* regular de esas políticas públicas, acciones y programas es fundamental para modificar el rumbo. Solamente así se podrán conseguir, en el largo plazo, mayores y mejores espacios para la vida democrática, donde las mujeres gocen plenamente sus derechos, en particular, el de *vivir una vida libre de violencia*.

Segundo: respecto de la *atención* de la violencia contra las mujeres, ya son más de cuatro décadas en las que el Estado mexicano se ha esforzado por brindar atención a las mujeres víctimas de violencia. En este periodo, las acciones que se han realizado para enfrentar, contener y revertir ese problema presentan avances significativos; sin embargo, se puede advertir que las cifras que ofrecen las dependencias encargadas de hacerlo evidencian que esa violencia continúa siendo un grave problema social, agudizado aún más en los dos últimos años por el asedio del virus causante de la pandemia.

Algunas referencias sobre el análisis de los mecanismos para la atención de la problemática ocasionada por la violencia contra las mujeres en nuestro país dan cuenta de una serie de factores que quizás han permitido logros importantes en esa lucha, pero también señalan ausencias, incapacidades, duplicidades, que deben considerarse para que las acciones encaminadas logren brindar una mejor atención a las mujeres víctimas.

Una de las problemáticas que bien se pueden señalar es la diversidad de servicios e instituciones relacionados con la atención de mujeres maltratadas y su distribución geográfica en el país, lo cual siempre ha dificultado el debido funcionamiento de un esquema coordinado y concertado entre las instancias

de los tres niveles de gobierno, así como con las instancias no gubernamentales; asimismo, esto impide brindar respuestas profesionales inmediatas y seguras para las mujeres. La dispersión de los servicios de atención y la duplicidad de tareas imposibilitan el seguimiento e investigación de la problemática derivada de la violencia, y, lo que quizás es más grave, impiden el uso óptimo de los recursos asignados.

Igualmente, cabe mencionar, entre otros tantos, dos de los factores que han limitado la obtención de resultados de calidad: uno es la desigual formación profesional y especializada de las personas encargadas de brindar atención a mujeres víctimas de violencia; el otro es el hecho de que la mayor parte de los profesionales que laboran en los servicios de atención carecen de apoyos de contención que coadyuven a su salud psicosocial, situación que impacta directamente en su desempeño para un mejor servicio de atención a las mujeres violentadas.

Otro de los aspectos a resaltar respecto de las mujeres es que la violencia ejercida contra ellas las impacta directamente en todos los ámbitos de su vida, donde las hijas e hijos y familiares directos no están exentos de las consecuencias y secuelas de los eventos de violencia, ya sea porque la vivieron de manera indirecta o bien porque fueron directamente objeto de ella. En ambos casos, esto conlleva una serie de repercusiones negativas tanto para su bienestar físico y psicológico como para su posterior desarrollo emocional y social.

En especial, respecto a la violencia familiar se ha reconocido que quienes la sufrieron quedan con daños severos, muy difíciles de atender y menos de curar, que les siguen afectando a lo largo de sus vidas, sobre todo a niñas y niños. El sector salud no parece tener la capacidad para atender a las víctimas de violencia, agudizada numéricamente por la problemática generada por el embate del COVID, por lo cual es preciso resolver tal situación por medio de los mecanismos de coordinación.

Tercero: en cuanto a la *sanción* o castigo de las conductas, es bien sabido que uno de los grandes problemas que enfrentan las mujeres maltratadas es el acceso a los sistemas de procuración y administración de justicia. Se ha afirmado, y con razón, que corresponde al Estado tener políticas públicas que

aseguren la eficiencia de los sistemas de procuración y administración de justicia, de manera que las normas jurídicas cumplan con su función de control y garanticen la seguridad, integridad y la vida de las personas. Sin embargo, la impunidad, que es fácilmente advertible, en los actos de violencia contra las mujeres tiene invariablemente una connotación significativa de discriminación de género, por lo que hay quienes incluso señalan que es la presión social la que, repetida y multiplicada a través de los medios de comunicación, hace que, en determinados casos, las autoridades procedan con la celeridad con la que siempre deberían actuar (*justicia mediática*).

Ello sucede porque se ve a la sanción como el remedio, no el único pero sí el más relevante para erradicar la violencia de género. Esto no es tan cierto, puesto que la sanción no implica de manera automática la erradicación de la conducta sancionada; ciertamente, sí es indispensable la acción punitiva del Estado, pero no es la panacea de este grave problema social.

En tal tesitura, la LGAMVLV incorporó al sistema la necesidad de ir más allá, puntualizando la indispensable prestación de atención, asesoría y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, de manera que favorezcan su empoderamiento. Asimismo, señala que se les debe reparar el daño causado por dicha violencia proporcionando al agresor servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, para erradicar las conductas violentas mediante una educación que elimine estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas, puesto que estos en buena medida permiten que subsista la violencia contra las mujeres.

Para lograr estos objetivos se requiere la instalación y mantenimiento de refugios temporales, con personal especializado para atender a las víctimas, en donde estos profesionales les brinden apoyo psicológico y orientación jurídica gratuitos. Sobra decir que los refugios deben contar permanentemente con los recursos económicos y humanos para cumplir adecuadamente su cometido, lo cual nunca ha sido plenamente cumplido. El número de refugios tampoco ha sido suficiente para atender la problemática de las mujeres que los requieren, y esto obviamente se ha agudizado aún más en tiempos de pandemia; amén que antes de ella, el Gobierno federal tomó la equivocada decisión de dismantelar los refugios que sostenía, retirarles los recursos

y repartirlos a las propias víctimas, quienes no cuentan con las estrategias y redes de apoyo suficientes que les permitan afrontar su situación.

Cuarto: en cuanto a la *erradicación* de las actitudes violentas y la violencia que se ejerce contra las mujeres, la LGAMVLV utiliza el término *erradicar* en lugar de *eliminar*, que es el que aparece en varios de los instrumentos internacionales previos a esta. De esa manera, adopta el término utilizado en la Convención de Belem do Pará; sin embargo, independientemente de la expresión que se utilice, eliminación o erradicación, el objetivo es ponerle fin a la violencia de género contra las mujeres, y ello debe entenderse no como un modelo, sino como un fin, que será el resultado del conjunto de acciones que se lleven a cabo con ese propósito (Álvarez de Lara y Pérez Duarte, 2014, pp. 234-ss.).

En ese sentido, la erradicación se podría lograr mediante la implementación y el desarrollo coordinado y sostenido de un conjunto de políticas públicas, programas, medidas y acciones en los ámbitos legislativo y de justicia, educativo y de salud, que modificaran a favor de las mujeres los patrones socioculturales que las han desfavorecido; es decir, con la incorporación de todos los sectores públicos y privados en un esfuerzo coordinado que hasta ahora no se ha dado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez de Lara, R. M. y Pérez Duarte y Noroña, A. (coords.). (2010a). *Metodología de investigación para la elaboración de modelos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres*. Conacyt; UNAM.
- Álvarez de Lara, R. M. y Pérez Duarte y Noroña, A. (coords.). (2010b). *Modelos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres*. Conacyt; UNAM.
- Álvarez de Lara, R. M. y Pérez Duarte y Noroña, A. (coords.). (2014). *Aplicación práctica de los modelos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres*. Conacyt; UNAM.
- Álvarez González, R. M. (2018). *Los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia*. Defensoría de los Derechos Universitarios, UNAM.

- Cejudo, G. M. y Michel, C. L. (2016). Coherencia y políticas públicas: metas, instrumentos y poblaciones objetivo. *Gestión y Política Pública*, 25(1), 3-31. <https://www.scielo.org.mx/pdf/gpp/v25n1/v25n1a1.pdf>
- Equis Justicia para las Mujeres. (2017). *Informe sombra sobre la situación de acceso a la justicia para las mujeres en México*. <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2018/04/CEDAWInforme-.pdf>
- Facio, A. (2011). Viena 1993, cuando las mujeres nos hicimos humanas. *Pensamiento Iberoamericano*, (9), 3-20. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3710875>
- Gelles, R. J. y Straus, M. A. (1979). Determinants of violence in the family: Toward a theoretical integration. En W. R. Burr, R. Hill, F. I. Nye e I. L. Reiss (eds.), *Contemporary Theories About the Family* (vol. 1; pp. 549-581). The Free Press.
- González, N. (1998). *Los derechos humanos en la historia*. Universidad de Barcelona.
- Herrera, M. y Lathrop, F. (2017). Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana. *Revista de Derecho Privado*, (32), 143-173.
- Jiménez García, J. F. (2004). Evolución de la patria potestad en el derecho mexicano a partir del Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1970 a la actualidad. *Revista de Derecho Privado*, III(8), 3-61. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/der-priv/cont/8/dtr/dtri.pdf>
- Mackinnon, C. (1989). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Cátedra.
- Medellín Urquiaga, X. (2013). *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. 1. Principio pro persona*. SCJN; OACNUDH; CDHDF.
- Molina Rico, J., Moreno Méndez, J. H. y Vásquez Amézquita, H. (2010). Análisis referencial de las representaciones sociales sobre la violencia doméstica. *Acta Colombiana de Psicología*, 13(2), 129-148. <http://www.scielo.org.co/pdf/acp/v13n2/v13n2a12.pdf>
- Olsen, F. (2000). El sexo del derecho. En A. E. C. Ruiz (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico* (pp. 25-42). Biblos.

- ONU-Mujeres. (s. f.). *Campaña: La pandemia en la sombra. Violencia contra las mujeres en el contexto de COVID-19*. <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/in-focus-gender-equality-in-covid-19-response/violence-against-women-during-covid-19#facts>
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras los hechos. Estudio del secretario general de Naciones Unidas*. ONU.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2022). *Información sobre violencia contra las mujeres incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1. Centro Nacional de Información* (con corte al 30 de junio de 2022). <https://drive.google.com/file/d/1ZYIIcpOfrINFGx-GWJUjUEqeMhevqrKn4/view>
- Thomas, Y. (2018). La división de los sexos en el derecho romano. En G. Duby y M. Perrot (eds.), *La historia de las mujeres. 1. La Antigüedad*. Taurus.
- Venegas Medina, M. (2010). La maldición de ser niña: estructuralismo, post-estructuralismo y teoría de la práctica en género y sexualidad. *Papers. Revista de Sociología*, 95(1), 139-156. <https://papers.uab.cat/article/view/v95-n1-venegas>

Tomo 7

La década COVID en México

Derechos humanos



La pandemia COVID-19 nos puso a todos a prueba como sociedad, ya que se incrementaron las desigualdades y, al mismo tiempo, adquirieron mayor visibilidad la exclusión, la pobreza y la marginalidad, poniendo en entredicho el cumplimiento de los derechos humanos. En este tomo, el lector encontrará un análisis de los impactos que ha provocado la pandemia en algunos de los más importantes derechos de las personas, partiendo del resurgimiento de la solidaridad y la cohesión social, pasando por los estándares interamericanos para que los Estados tengan claridad en sus obligaciones internacionales, y desarrollando derechos de particular preocupación como los relacionados con la salud, incluyendo el acceso a las vacunas, la educación, el trabajo y la seguridad social, y la no violencia familiar. Además, se abordan dos supuestos de personas en condiciones de vulnerabilidad, como la niñez y las personas migrantes; asimismo, se analiza la restricción y suspensión de los derechos humanos que pudo haber tenido lugar en nuestro país. Finalizamos con algunas propuestas de políticas públicas que buscan ser una guía para que las acciones del gobierno aumenten la protección de los derechos humanos en tiempos como los que seguimos viviendo en esta pandemia COVID-19.



SECRETARÍA GENERAL

Universidad Nacional Autónoma de México



DGCS
Dirección General de Comunicación Social



**COORDINACIÓN
DE HUMANIDADES**